



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/43599

31/08/2021

109075

AUTOR/A: AGUDO ALONSO, Carolina (GPP); ANTONA GÓMEZ, Asier (GPP); CANTALAPIEDRA ÁLVAREZ, María de las Mercedes (GPP); FERNÁNDEZ CABALLERO, María del Carmen (GPP); LORENZO TORRES, Miguel (GPP); RODRÍGUEZ LÓPEZ, Ramón (GPP); ROJO NOGUERA, Pilar Milagros (GPP); ROMÁN JASANADA, Antonio (GPP); SÁNCHEZ NÚÑEZ, José Enrique (GPP); VÁZQUEZ ROJAS, Juan María (GPP)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que la motivación de la modificación en el conjunto de Formularios de Control está basada en las reformas normativas nacionales e internacionales, en la necesidad de corrección de alguna errata y en la mejora necesaria de la operatividad en el uso de estos. Los formularios de control de dopaje publicados en España forman parte de los procesos de la realización de controles y toma de muestras y se encuentran regulados en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, modificado por Real Decreto 1744/2011, de 25 de noviembre.

El artículo 81 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, establece que los datos referentes al proceso de recogida de muestras se recogerán en el correspondiente Formulario de Control de Dopaje, que se establecerá por Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes (CSD).

Por su parte, cabe señalar que el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, establece la obligación de todos los deportistas incluidos en el Título II de la misma de someterse, en competición y fuera de competición, a los controles que determine la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) o, cuando corresponda, las Federaciones deportivas españolas. Según el artículo 22, donde se tipifican las infracciones en materia de dopaje, se considera como infracción grave el



incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización.

El equilibrio entre el derecho de protección de datos y el resto de derechos fundamentales se resuelve en el Considerando 4 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) -RGPD-, al afirmarse que el derecho a la protección de datos no es absoluto «sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad».

El consentimiento es una de las seis bases jurídicas para el tratamiento de datos personales, tal y como se enumeran en el artículo 6 del RGPD. En general, el consentimiento solo puede ser una base jurídica adecuada si se ofrece al interesado control y una capacidad real de elección con respecto a si desea aceptar o rechazar las condiciones ofrecidas o rechazarlas sin sufrir perjuicio alguno, debiendo ser aplicada otra base legal de las establecidas en el referido artículo para habilitar el tratamiento de los datos personales.

La necesidad de disponer de alguna de las causas de legitimación para realizar un tratamiento de los datos personales es una obligación previa a la entrada en vigor del RGPD pero igualmente encuentra respaldo en la normativa europea. En el Considerando 40 se establece dicha exigencia: 'Para que el tratamiento sea lícito, los datos personales deben ser tratados con el consentimiento del interesado o sobre alguna otra base legítima establecida conforme a Derecho (...)'.
'

Aunque puedan concurrir diversas causas legitimadoras que habiliten un tratamiento de los datos personales, teniendo en cuenta la configuración de la organización nacional antidopaje española en la legislación nacional, esta base legitimadora reside en el apartado e) del artículo 6.1 del RGPD, en relación con la necesidad del tratamiento para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, en este caso, el de la protección de la salud de los deportistas y la lucha contra el dopaje en el deporte.

Los formularios de control de dopaje se constituyen como una actividad más dentro de la misión de interés público de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Por lo tanto, y aunque el consentimiento de los interesados como causa legitimadora para el tratamiento de los datos personales se encuentra reforzado en el RGPD, su ausencia no supone ningún impedimento para llevar a cabo las actividades de



lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. El Grupo de Trabajo de Autoridades de Protección de Datos, creado por el artículo 29 de la ya derogada Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así lo estableció en el segundo dictamen 4/2009.

Madrid, 14 de octubre de 2021